

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

RECURSO DE REVISIÓN:
TESLP/RR/09/2015

RECURRENTE: LICENCIADO
MARIO GARCÍA VALDÉZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
MUNICIPIO DE SAN LUIS
POTOSÍ.

AUTORIDAD

RESPONSABLE: PLENO DEL
CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE SAN LUIS POTOSÍ.

MAGISTRADO

RESPONSABLE DE

ENGROSE:

LICENCIADA YOLANDA
PEDROZA REYES.

SECRETARIO DE ESTUDIO

Y CUENTA:

LICENCIADA ROSALBA
MEDELLIN CLETO.

San Luis Potosí, S. L. P., a 11 once de Marzo de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

2015 dos mil quince.

V I S T O, para resolver los autos del expediente TESLP/RR/09/2015, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el LICENCIADO MARIO GARCÍA VALDÉZ, en su carácter de Presidente Municipal del Municipio de San Luis Potosí, en contra de la *"Resolución que con fecha 30 de enero del 2015 aprobó el pleno de ese Consejo estatal electoral y de participación ciudadana, en los autos del expediente PSO-10/2014"*.

G L O S A R I O

Consejo Electoral, Consejo Estatal, CEEPAC o Autoridad Administrativa: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Informe: Informe Circunstanciado del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante oficio **CEEPC/SE/218/2015**, de fecha 14 catorce de febrero de 2015 dos mil quince, el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo, pone en conocimiento al Presidente del Tribunal Electoral respecto de la interposición de un Recurso de Revisión interpuesto por el C. Mario García Valdez en contra de la *"Resolución que con fecha 30 de enero del 2015 aprobó el pleno de ese Consejo estatal electoral y de participación ciudadana, en los autos del expediente: PSO-10/2014"*; y remite copia simple del medio de impugnación en comento.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

SEGUNDO. Mediante oficio CEEPC/SE/263/2015, fechado el 19 diecinueve de febrero de 2015 dos mil quince y radicado en el Tribunal Electoral del Estado, en esa misma fecha, el Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento los artículos 52 y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, rinde informe circunstanciado y remite la siguiente documentación: a) Copias certificadas del expediente PSO/10/2014 que integran el procedimiento sancionador ordinario, incluyendo copia certificada de la resolución aprobada por el Pleno del Organismo Electoral, en la Sesión Ordinaria de fecha 30 treinta de enero del año en curso; b) Cédula de notificación por estrados de fecha 14 catorce de febrero del 2014 dos mil quince, en donde se hace del conocimiento público que el C. Mario García Valdez, interpuso Recurso de Revisión; c) Certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, de fecha 17 diecisiete de febrero del año en curso, en la que se hacer constar que no compareció tercero interesado en el presente Recurso de Revisión; d) Copias certificadas del acta de la Sesión Ordinaria de fecha 30 treinta de enero del año en curso, mediante la cual se incluyó en el punto cuarto del orden del día el proyecto de resolución propuesto por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, relativas al procedimiento sancionador ordinario identificado como PSO-10/2014; Escrito de presentación original signado por el C. Mario García Valdez, al que adjunta original del Recurso de Revisión promovido en contra de: "Resolución que con fecha 30 de enero del 2015 aprobó el pleno de este Consejo estatal electoral y de participación ciudadana, en los autos del expediente: PSO-10/2014".

Con fecha 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince, se admite a trámite correspondiente, el cual quedó registrado con el número citado al rubro. Asimismo se

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

advierte que el recurrente no ofreció pruebas, por lo que, previos los trámites legales correspondientes, y al declararse cerrada la instrucción, se turnó el expediente al Magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE LA DEMANDA,
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO,**

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE

PROCEDIBILIDAD. El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 66 a 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se expone en seguida:

a) Causales de improcedencia y

sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral considera que no existe causal de improcedencia que se actualice, ni alguna causal de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

b) Definitividad. En el caso se colmó dicho requisito, toda vez que lo que se impugna es un acto emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 66 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

c) Oportunidad. El recurso de revisión se promovió dentro del plazo legal de 04 cuatro días, señalado por los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues el acuerdo impugnado se notificó al promovente el día 9 nueve de febrero del presente año y el escrito de demanda se presentó el subsecuente 13 trece del mismo mes; atendiendo a que el presente asunto se encuentra fuera de proceso electoral.

d) Legitimación. Conforme con lo previsto en el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

artículo 67, fracción II de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, el LICENCIADO MARIO GARCÍA VALDÉZ, en su carácter de Presidente Municipal del Municipio de San Luis Potosí, cuenta con legitimación para promover este medio de defensa pues afirma que la sanción impuesta en la resolución impugnada, le causa afectación.

e) Interés jurídico. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 66, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se encuentra satisfecho el interés jurídico, puesto que la sanción impuesta dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador, le causa afectación al promovente como servidor público, ya que funge actualmente como Presidente Municipal del Municipio de San Luis Potosí.

f) Personería. La personería del LICENCIADO MARIO GARCÍA VALDEZ, quien comparece por derecho propio y en su calidad de Presidente Municipal del Municipio de San Luis Potosí, se tuvo por acreditada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, según se desprende del contenido del informe circunstanciado que rindió la autoridad administrativa electoral mediante oficio CEEPC/SE/263/2015/2015, en el cual manifestó: ***“1. En su caso, la mención de si el promovente tienen reconocida su personería; Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo electoral del C. Lic. Mario García Valdez, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí.”***; documental que adquiere valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

g) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y consta el nombre y firma de quien promueve el LICENCIADO MARIO GARCÍA VALDEZ, en su carácter de Presidente Municipal del Municipio de San Luis Potosí, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan agravios, tal como lo previene el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral.

h) Tercero Interesado. Durante la tramitación respectiva, no compareció tercero interesado.

TERCERO.- Las consideraciones en que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, sustenta su fallo, son del tenor siguiente:

“SEXTO. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si el C. Mario García Valdez infringió la normativa electoral.

Conforme a los hechos que se le imputan, señalados como infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

‘La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.’

Y su correlativo párrafo séptimo del artículo 135 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que a la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

letra dispone:

‘La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público’

En ese sentido, es de advertirse que la propaganda deberá tener carácter de institucional, que en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que implique promoción personalizada de algún funcionario público, sin embargo a dicha disposición le sobreviene una salvedad establecida en el numeral 347 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, en el sentido de que, el informe anual de labores o gestión de servidores públicos, no será considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

ARTICULO 347, PARRAFO TERCERO.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En ese sentido la salvedad a la exhibición de publicidad que no sea considerada como propaganda, reviste el hecho de que se lleve a cabo dentro de los siete días anteriores y cinco posteriores a la realización del informe anual de labores, y que se lleve a cabo dentro del ámbito geográfico de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

responsabilidad del servidor público, si dichos supuestos no son observables contravienen la normatividad electoral, actualizándose la inflación contenida en el numeral 460 fracción IV de la Ley Electoral del Estado que a la letra reza:

ARTICULO 460. Son infractores atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:

IV. Difundir propaganda que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en cualquier medio de comunicación social;

Del artículo 347 párrafo tercero el cual es la excepción a la regla general, se pueden inferir dos aspectos temporalidad y territorialidad, por lo que atendiendo al primero de ellos temporalidad, en ese sentido; si bien es cierto la publicidad expuesta en los espectaculares se refiere a el segundo informe de labores del ciudadano Mario García Valdez, este se encuentra dentro de la excepción contenida en el artículo 347 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, en virtud de que se encuentra dentro del término establecido para tal efecto, es decir la fecha de emisión del informe del citado funcionario público fue el día 29 de septiembre de 2014, misma fecha en la que tuvo verificativo la razón levantada por los ciudadanos Rodolfo Ortiz Balbuena y Marcelo Armando de los Santos de Luna, Vocal Secretario y Auxiliar Jurídico de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., por lo que el aspecto temporalidad se encuentra bajo la excepción a la regla contenida en el citado artículo 347 de la Ley Electoral del Estado.-

Por lo que hace al aspecto territorialidad, esta autoridad determina que dicho aspecto no se cumple, en virtud de que de las constancias que obran en el presente expediente se advierte que los espectaculares motivo del presente procedimiento, se encuentran fuera del ámbito de territorialidad correspondiente al municipio de San Luis Potosí, en base a las siguientes constancias: 1. La razón de fecha 29 de septiembre del 2014, levantada por Rodolfo Ortiz Balbuena y Marcelo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

Armando de los Santos de Luna, Vocal Secretario y Auxiliar Jurídico de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en uso de la atribución conferida por la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 51 párrafo 1 inciso c), quienes al levantar dicha diligencia asientan el lugar de referencia de ubicación de los espectaculares, siendo estas ubicaciones: a) Carretera Rioverde-San Luis Potosí, número 614, Col. Hogares Ferrocarrileros, Segunda Sección, entre Av. Del Lago de Texcoco y calle Tehuacán. b) Carretera 57 sin número, Colonia Azaleas, entre Av. Jesús Yuren y Av. Ley Federal del Trabajo a un lado del Motel VIP. c) Carretera 57 km. 1+400, Colonia San Francisco entre República de Colombia y Av. San Pedro a un lado de Calidra. d) Carretera 57 número 305, Colonia Soledad de Graciano Sánchez, entre Prolongación Hidalgo y Prolongación Porfirio Díaz. e) Carretera 57, Colonia Laurel, entre la Calle de Sinaloa y Valentín Amador.

2. Informe de fecha 19 de enero del 2015, rendido por el Ing. José de Jesús Ortiz Cazares, Jefe de Cartografía y Estadística del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual precisa de acuerdo a su ámbito de competencia y conocimientos al respecto, precisa con claridad la ubicación de los domicilios señalados en la razón especificada en el punto anterior

Al respecto del cual especifica que cada uno de ellos se encuentran ubicados en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez quien al rendir su informe en lo medular manifiesta:

... me permito hacer las siguientes precisiones:

1. Carretera Rioverde-San Luis Potosí, número 614, Col. Hogares Ferrocarrileros Segunda Sección, entre AV. Del Lago de Texcoco y calle Tehuacán, **dicho domicilio corresponde al municipio de Soledad de Graciano Sánchez,** el mencionado espectacular tiene orientación oriente-poniente.
2. Carretera 57 sin número, colonia Azaleas, entre A. Jesús Yuren y Av. Ley Federal del Trabajo a un lado del Motel VIP, **el domicilio corresponde a la zona limítrofe de los municipios de Soledad de Graciano Sánchez, (lado poniente)-San Luis Potosí (lado oriente),** el mencionado espectacular tiene orientación sur-norte.
3. Carretera 57 km 1+400, Colonia San Francisco entre República de Colombia y Av. San Pedro a un lado de Calidra, **dicho domicilio**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

corresponde al municipio de Soledad de Graciano Sánchez, el mencionado espectacular tiene orientación sur-norte.

4. Carretera 57 número 305, Colonia Soledad de Graciano Sánchez, entre Prolongación Hidalgo y Prolongación Porfirio Díaz, **dicho domicilio corresponde al municipio de Soledad de Graciano Sánchez,** el mencionado espectacular tiene orientación sur-norte.
5. Carretera 57, Colonia Laurel, entre la Calle de Sinaloa y Valentín Amador, **dicho domicilio corresponde al municipio de Soledad de Graciano Sánchez,** el mencionado espectacular tiene orientación sur-norte.

Asimismo el Lic. José de Jesús Ortiz Cazares, adjunta a su informe 5 planos por sección individual, de identificación geoelectoral, en los cuales precisa el lugar exacto de ubicación:

Por lo que hace al primero de ellos (señalado en el numeral 1) refiere Distrito Electoral Federal 02, Entidad San Luis Potosí, 24, Municipio Soledad de Graciano Sánchez 035, Sección 1274.

En cuanto al segundo plano, relativo al segundo domicilio (señalado en el numeral 2) refiere; Distrito Electoral Federal 02, Entidad San Luis Potosí 24, Municipio Soledad de Graciano Sánchez, 035, Sección 1282.

Atendiendo al tercero plano, relativo al tercer domicilio (señalado en el numeral 3) refiere; Distrito Electoral Federal 02, Entidad San Luis Potosí, 24, Municipio Soledad de Graciano Sánchez 035, Sección 1271.

Referente al cuarto plano, relativo al cuarto domicilio (señalado en el numeral 4) refiere; Distrito Electoral Federal 02, Entidad San Luis Potosí 24, Municipio Soledad de Graciano Sánchez 035, Sección 1247.

Por lo que hace al quinto plano, relativo al quinto domicilio (señalado en el numeral 5) refiere; Distrito Electoral Federal 02, Entidad San Luis Potosí 24, Municipio Soledad de Graciano Sánchez 035, Sección 1277.

3. Inspección realizada por el Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, asociado de los testigos de asistencia Lic. Arquímedes Hernández Esteban y Lic. Gladys González Flores, -la cual fue ofrecida como prueba por el ciudadano Mario García Valdez- quien asienta de manera pormenorizada los sitios en los

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

que se encuentran ubicados los espectaculares de referencia, y lo hace en los siguientes términos:

En la ciudad de San Luis Potosí S.L.P. Siendo las 12:15 doce horas con quince minutos del día 19 diecinueve de enero del 2015, en cumplimiento al acuerdo de fecha 13 trece de los corrientes...

...por lo que; constituyéndome en el lugar donde su ubica el primer espectacular señalado como **Carretera Rioverde-San Luis Potosí, número 614, Col. Hogares Ferrocarrileros Segunda Sección, entre Av. Del lago de Texcoco y calle Tehuacán**, ya instalado en el acto.--- CERTIFICO Y DOY FE ELECTORAL.--- De tener a la vista un anuncio espectacular sostenido por un poste de material de acero color blanco, de aproximadamente 15 metros de altura, mismo que se encuentra colocado dentro de un inmueble destinado a casa habitación de una sola planta, a un costado del número oficial 616, sobre el carril derecho de la carretera Rioverde, con dirección al distribuidor vial Benito Juárez, entre Av. De Texcoco y Calle Tehuacán, espectacular que en la parte que interesa (siendo esta la carátula certificada conteniendo información relativa al segundo informe de gobierno del ciudadano Mario García Valdez), se ubica con vista a la lateral de la carretera Rioverde, visible para los habitantes de ambos municipios conteniendo datos relativos a un número telefónico 01(800)8134286 y una página de internet www.atmespectaculares.com, en colores blanco y rojo. Para mayor referencia se anexan fotografías: (evidencia fotográfica).-

Una vez constituido en el segundo domicilio de ubicación de diverso espectacular, señalado como **Carretera 57 sin número, Colonia Azaleas, entre Av. Jesús Yuren y Av. Ley Federal del Trabajo a un lado del Motel VIP**; ya instalado en el acto --- CERTIFICO Y DOY FE ELECTORAL--- De tener a la vista un anuncio espectacular sostenido por un poste de material de acero color blanco, de aproximadamente 15 metros de altura, el cual se encuentra colocado dentro de un terreno cercado con malla ciclónica, sin número oficial visible, mismo que al parecer es destinado para estacionamiento de tracto camiones, a un costado del Motel V.I.P., entre las avenidas Jesús Yuren y Ley Federal del Trabajo y sobre el carril lateral derecho de la carretera 57 con dirección hacia la avenida

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

Valentín Amador; espectacular cuya carátula que se investiga (siendo esta la certificación conteniendo información relativa al segundo informe de gobierno del ciudadano Mario García Valdez), se ubica con vista a la lateral de la carretera 57, visible para los habitantes de ambos municipios, conteniendo publicidad relativa al Residencial denominado “El Cielo Royal”. Para mayor referencia se anexan evidencias fotográficas: (evidencia fotográfica).-

*Una vez constituido en el tercer domicilio de ubicación de diverso espectacular señalado como **Carretera 57 km 1+400, Colonia San Francisco entre República de Colombia y Av. San Pedro a un lado de Calidra**; ya instalado en el acto --- CERTIFICO Y DOY FE ELECTORAL --- De tener a la vista un anuncio espectacular sostenido por un poste de material de acero color blanco, de aproximadamente 15 metros de altura, ubicado en el kilómetro 1+400 de acuerdo a una placa que así lo establece, y colocado dentro de un terreno baldío sin número oficial visible, a un costado de Calidra lo cual se evidencia por el inmueble conteniendo la razón social que así lo establece, sobre el carril derecho de la lateral de la carretera 57 con dirección hacia avenida San Pedro; espectacular cuya carátula que se investiga (siendo esta la certificada conteniendo información relativa al segundo informe de gobierno del ciudadano Mario García Valdez), se ubica con vista a la lateral de la carretera 57, visible para los habitantes de ambos municipios, conteniendo publicidad relativa al Fraccionamiento denominado “Palma Real”. Para mayor referencia se anexan evidencias fotográficas: (evidencia fotográfica).-*

*Una vez constituido en el cuarto domicilio de ubicación de diverso espectacular señalado como **Carretera 57 número 305, Colonia Soledad de Graciano Sánchez, entre Prolongación Hidalgo y Prolongación Porfirio Díaz**; ya instalado en el acto ---CERTIFICO Y DOY FE ELECTORAL --- De tener a la vista un anuncio espectacular sostenido por un poste de material de acero color negro, de aproximadamente 15 metros de altura, ubicado sobre la carretera 57 casi esquina con Avenida Miguel Hidalgo, sobre la lateral derecha de la carretera 57 rumbo al distribuidor vial Benito Juárez, con apariencia de estar dentro de un inmueble de portón amarillo, destinado al comercio con la leyenda “PROYECTOS” y señalado con el número oficial 305; espectacular cuya carátula que se investiga*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

(siendo esta la certificada conteniendo información relativa al segundo informe de gobierno del ciudadano Mario García Valdez), se ubica con vista a la lateral de la carretera 57, visible para los habitantes de ambos municipios, conteniendo solo información de un número telefónico 01(800) 8134286 y una pagina de internet www.atmespectaculares.com en colores rojo y blanco. Para mayor referencia se anexan evidencias fotográficas: (evidencia fotográfica)

Una vez constituido en el quinto domicilio de ubicación de diverso espectacular, señalado como **Carretera 57, Colonia Laurel, entre la Calle de Sinaloa y Valentín Amador**, ya instalado en el acto. ---CERTIFICO Y DOY FE ELECTORAL.--- De tener a la vista un anuncio espectacular sostenido por un poste de material de acero color negro, de aproximadamente 15 metros de altura, ubicado sobre la lateral derecha de la carretera 57 con dirección al distribuidor vial Benito Juárez, casi esquina con calle Sinaloa, presumiblemente dentro de un inmueble destinado al comercio conteniendo en su fachada la leyenda "Grupo Iperquimia", entre el comercio denominado "Mariscos el Rey del Mar" y el inmueble ubicado en Km 1.4 A1, por contener así la referencia inserta en su fachada; espectacular cuya caratula que se investiga (siendo esta la certificada conteniendo información relativa al segundo informe de gobierno del ciudadano Mario García Valdez), se ubica con vista a la lateral de la carretera 57, visible para los habitantes de ambos municipios, conteniendo solo información de un número telefónico 01(800)8134286 y una página de internet www.atmespectaculares.com en colores rojo y blanco. Para mayor referencia se anexan evidencias fotográficas: (evidencia fotográfica)

En este sentido, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tiene el carácter de **documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido elaborado por la autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada.

Por lo anterior, queda precisado que los multicitados espectaculares se encuentran en una demarcación territorial

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

distinta al ámbito geográfico de responsabilidad del ciudadano Mario García Valdez, esto es, se encuentran colocados en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral, lo expuesto por el denunciado en su escrito de contestación, en el sentido de que los anuncios espectaculares en donde se encontró la publicidad motivo de la denuncia, se encuentran en la zona limítrofe entre el municipio de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, circunstancia que ha quedado despejada con la certificación realizada por el Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, en su carácter de Oficial Electoral, así como el informe suscrito por el Ing. José de Jesús Ortiz Cazares, Jefe de Cartografía y Estadística del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, constancias en donde queda dilucidado que la colocación de los espectaculares fue realizada en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez y que si bien es cierto, los espectaculares se encuentran a una corta distancia con respecto al territorio de San Luis Potosí, también lo es, que dicha propaganda fue visible para los habitantes de ambos municipios.

Con los razonamientos anteriores queda debidamente demostrado que la propaganda difundida infringe lo preceptuado por el artículo 134 párrafo octavo constitucional, su correlativo artículo 135 párrafo séptimo de la Constitución del Estado, así como el artículo 347 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, toda vez que en el caso particular, el ámbito de territorialidad, no fue observado y por consecuencia se actualiza una infracción a la normatividad electoral, y con ello los principios rectores de la función electoral.

Se afirma lo anterior, razón de que con la exposición de la propaganda colocada en los espectaculares fuera del ámbito geográfico de responsabilidad se vulneró el principio de equidad, toda vez que se obtuvo una ventaja de exhibición, publicidad y promoción de la imagen de dicho servidor público, en este caso Mario García Valdez, ante ciudadanos que no son competencia a su ámbito de gobernabilidad, a quienes no les correspondería en estricto sentido ser receptores de las acciones de este servidor público.

Al respecto, la equidad es uno de los principios garantes del desarrollo de todo proceso electoral, recogido por

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

la normatividad electoral al limitar la contratación de los espacios para la difusión de propaganda a los contendientes electorales, en su caso, ponderando la competencia de los actores políticos en igualdad de circunstancias, garantizando que alguno de ellos tuviera una ventaja en relación con los demás participantes.

En este sentido, los servidores públicos, candidatos, partidos, agrupaciones, e incluso la ciudadanía, se encuentran obligados a respetar las normas electorales, atendiendo al principio de equidad en la contienda previsto en las Constitución Federal, siempre y ante cualquier circunstancia; en caso contrario, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley.”

CUARTO.- Agravios expresados por el LICENCIADO MARIO GARCÍA VALDÉZ, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí:

“PRIMERO: Me causa agravio la resolución que por esta vía se impugna, habida cuenta que la misma estima que el suscrito incurrió en la infracción aludida en la fracción IV del artículo 460 de la Ley electoral del estado, lo que resulta infundado, como en seguida detallo:

ARTÍCULO 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:

*...
IV. Difundir propaganda que **contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal**, en cualquier medio de comunicación social. (el subrayado es propio) ;*

*Así, se colige que la conducta causante de infracción en términos del citado ordenamiento legal, es la difusión de propaganda que contravenga el párrafo octavo del artículo 134 **de la Constitución federal**. A su vez, la citada disposición constitucional textualmente dispone:*

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, del análisis de los hechos imputados al suscrito, se desprende que la conducta que específicamente se me reprocha es el hecho de haber difundido propaganda fuera del ámbito geográfico de mi responsabilidad como servidor público, es decir, se me reprocha el haber infringido lo establecido por el párrafo tercero del artículo 347 de la Ley Electoral del Estado, pues es importante destacar que la norma constitucional federal de ninguna manera establece señalamiento alguno que haga referencia al ámbito geográfico en que los servidores públicos pueden hacer difusión de sus labores o su gestión.

En las relatadas circunstancias es de concluir entonces que la resolución que ahora se impugna determina que incurrí en violación a lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, fundándose para ello en consideraciones a partir de las cuales se establece no la violación a dicha norma constitucional, si no a una ley secundaria como lo es la Ley Electoral del Estado, en su artículo 347, párrafo tercero.

Por lo anterior impone la revocación de la resolución que por esta vía se impugna, habida cuenta de que las pruebas que obran en el sumario si bien eventualmente pudieran establecer una posible infracción a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 347 de la Ley Electoral del Estado (sin que ello implique aceptación alguna de mi parte), de ninguna manera permiten establecer que he incurrido en violación a lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal.

SEGUNDO: *Resulta inexacto estimar que he incurrido en violación a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 347 de la Ley Electoral del Estado, por las razones que a continuación se expresan:*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

a).- La citada norma legal proscribe la difusión de propaganda en estaciones y canales con cobertura regional que no correspondan al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y en la especie, la resolución que ahora se impugna señala que los hechos que dan origen a la misma, lo constituyen la difusión de propaganda relativa a mi informe de labores, en anuncios espectaculares que se indican a fojas 6 a 9 de la citada resolución. Consecuentemente, la propaganda objeto del procedimiento en que se actúa no fue difundida en estación o canal alguno y en cambio, fue difundida en anuncios espectaculares, por lo que no se surte la hipótesis contemplada en la Ley Electoral local.

*b).- La citada norma legal contempla la posibilidad de que la difusión de la propaganda se realice dentro de la **cobertura regional** a la que corresponda el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y de ninguna manera la circunscribe al estricto ámbito geográfico de desempeño del cargo.*

*Por tanto, si de las constancias de autos se aprecia que los anuncios objeto del procedimiento, se encuentran instalados en la zona adyacente a los límites geográficos del municipio en el que desempeño mi cargo como Presidente municipal, resulta inconcuso entonces que la difusión de tales anuncios se realiza dentro de la **cobertura regional** a la que corresponde el ámbito geográfico de mi desempeño como servidor público y por ende, no existe infracción alguna a la citada disposición legal.*

TERCERO: *A consideración del suscrito servidor público, la resolución que aquí se combate y que fue emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resulta incongruente con los postulados nacionales en materia electoral, falta de equidad y exhaustividad, así como plenamente inquisidor sobre la figura de autoridad que representa el suscrito; lo anterior en razón de que en primer término la resolución materia de este medio de impugnación resulta divergente con los criterios emanados del Instituto Nacional Electoral y de sus órganos auxiliares, tales como el Centro de Capacitación Judicial Electoral, dado que la óptica a nivel nacional para poder sancionar un procedimiento*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

sancionador como el de la especie se debe atender a una correcta interpretación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la luz de la legislación secundaria, así como de sus normas alternativas, a efecto de otorgar certeza en los fallos que determine la autoridad electoral estatal, pues de lo contrario de no ser así se quebrantaría lo establecido en el artículo 8° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, al no interpretar de manera gramatical, sistemática y funcional el hecho a sancionar.

Ello es así, toda vez que el antes mencionado Centro de Capacitación Judicial Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los criterios sostenidos en sentencias de la Sala Superior en torno al artículo 134 Constitucional, ha señalado que para que la propaganda electoral sea acreditada como tal, debe acudir al contenido de la misma y no al mecanismo de difusión, es decir debió tenerse por acreditado el texto del contenido de la propaganda institucional, desglosando los elementos de esta a efecto de determinar si esta contiene algún tipo de promoción personalizada y no como erróneamente lo hizo la autoridad electoral a través de su personal únicamente atendiendo al espacio físico en el que se encuentran instalados los anuncios espectaculares que portaban la propaganda gubernamental de que se trata.

Ahora bien al tratarse de un informe de labores, el cual fue publicitado la autoridad electoral resolutora debió atender a por lo menos cuatro particularidades de este, para determinar su legalidad o ilegalidad:

- a) Sujeto.*
- b) Contenido.*
- c) Temporalidad.*
- d) Finalidad.*

Entendiendo por el primero de sus elementos como el servidor público facultado para publicitar sus labores en el ejercicio mismo de sus funciones; el segundo por fuerza, es el dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de las actividades del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

servidor público; el tercero de los elementos solo se constriñe a que esta publicidad no se dé dentro de los tiempos de campaña y precampaña; y por último la finalidad de esta la cual será únicamente la información del trabajo realizado por el servidor público sin que esto implique de manera directa o indirecta la obtención del voto a favor de algún partido político. De acuerdo a lo antes mencionado, es obvio que la autoridad electoral únicamente se sujeto a valorar el primero de los elementos al precisamente tener por acreditado el carácter del suscrito servidor público municipal, sin embargo no toma en consideración los demás elementos para calificar de manera adecuada la propaganda gubernamental materia del procedimiento sancionador ordinario, acarreado con ello una clara violación de los sistemas interpretativos que concede la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los cuales ya fueron mencionados al inicio de este apartado.

CUARTO.- *En segundo término, resulta falto de equidad y exhaustividad el desarrollo del procedimiento así como la resolución que aquí se combate, pues existen claras violaciones procedimentales que inciden directamente en el resultado final del procedimiento las cuales en ningún momento fueron subsanadas por la autoridad electoral, acarreado con ello una flagrante violación al procedimiento la cual consecuentemente debió haber sobreseído dicho procedimiento, tal y como ocurrió en el desahogo de la inspección ocular realizada por parte del personal del Consejo Electoral del que me duelo, pues si bien es cierto se admite a trámite el medio probatorio indicado, nunca me es notificada la fecha y hora para la realización de la misma, asimismo la prueba fue ofrecida en diversos extremos los cuales (al haberse admitido en sus extremos) en ningún momento fueron satisfecha plenamente por el personal diligenciario de la autoridad electoral, sino que únicamente procedieron a hacer una calificación personal y respecto de lo que consideraron era el tema medular en el ofrecimiento de la prueba, ya que como se puede observar el transcripción que dentro de la resolución se hace de la diligencia verificada el día 19 diecinueve de enero del presente año 2015 dos mil quince, se puede apreciar que la misma autoridad electoral señala cuales fueron los motivos y circunstancias que deberá certificar el personal*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

electoral en el reconocimiento o inspección llevada a cabo en la fecha mencionada con anterioridad, los cuales a saber fueron los siguientes:

- a) que la ubicación de todos y cada uno de los mencionados anuncios, se localiza en zona limítrofe entre los municipios de Soledad de Graciano Sánchez S.L.P. y San Luis Potosí.*
- b) que por ubicación de todos y cada uno de los mencionados anuncios, los mismos tienen como destino de visualización a los habitantes del municipio de San Luis Potosí.*

A partir de la transcripción anterior, contrastado con el contenido de las actas circunstanciadas que contienen la verificación a todos y cada uno de los anuncios espectaculares materia del procedimiento sancionador ordinario se puede observar que ninguna satisface los cuestionamientos a dilucidar con motivo de la prueba, pues en ningún momento se hace referencia si efectivamente los anuncios se encuentran en la zona limítrofe de de los municipios referidos y si el destino de visualización de estos anuncios espectaculares es hacia el municipio de San Luis Potosí.

Ahora bien, se continua señalando en las actas circunstanciadas derivadas de la inspección ocular desahogada por la autoridad electoral que la vista de la publicidad en el anuncio espectacular es visible para los habitantes de ambos municipios, sin embargo eso no es motivo suficiente para determinar una conducta ilegal y prohibida por la Legislación Electoral del Estado, pues en el supuesto de que un espectacular se encontrara instalado en el área limítrofe del municipio de San Luis Potosí, con la misma publicidad que se tilda de ilegal, esta tendría visibilidad para el municipio contiguo por lo cual el solo hecho de la ubicación del anuncio espectacular no trae por si misma la conculcación de la norma electoral.

En otro orden de ideas, es necesario acotar que las

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

formalidades esenciales para el desahogo del procedimiento administrativo sancionador no se cumplieron en el expediente PSO-10/2014, del índice del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, ya que nunca determina en primera instancia el órgano juzgador y en su caso sancionador, si los hechos denunciados tienen o tuvieron repercusión en materia electoral, de acuerdo a ello nunca hubo una declaratoria forma que justificara la procedencia del procedimiento respectivo y mucho menos si los actos denunciados a partir de los análisis previos constituyen una transgresión a la normativa electoral susceptible de ser sancionada.

En conclusión de lo anterior, debe ser considerado por la autoridad electoral que al no justificarse la sanción impuesta toda vez que no existe una conducta punible como sería la promoción personalizada de algún servidor público, que vulnerara el principio de equidad, sin embargo al ser información gubernamental el hecho de esta publicada en los linderos de los municipios conurbados de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, no puede, ni debe ser sancionada por ese H. Instituto Electoral Local.

Adjunto a la conclusión anterior deben ser considerado el hecho de que la autoridad electoral no cito a todos y cada uno de los participantes en los hechos denunciados, pues se le hizo del conocimiento la empresa a la cual se le encomendó la publicidad del informe de gobierno (Urban Think S.A. de C.V.), así mismo se le hizo saber la nula participación del suscrito en la contratación de los espacios publicitarios aludidos, sin embargo la autoridad electoral, de manera por demás unilateral tuvo por cierto que la contratación fue efectuada de manera directa por quien aquí comparece, sin poder sostener cuales fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que mediaron en los hechos que sanciono, persistiendo el desconocimiento de la verdad histórica y legal de los hechos por lo que se me acusa, así como los actores y sujetos que tuvieron intervención en el mismo.

QUINTO.- *Como corolario de lo hasta aquí expuesto, debe apreciarse el aspecto fundamental referente a la carente e*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

inadecuada fundamentación sustentada por la autoridad electoral toda vez que el artículo 347 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, resulta inaplicable pues este apartado únicamente se refiere a la difusión de informes de labores, pero en medios de comunicación tales como radiodifusoras y canales de televisión, mas no establece ninguna prohibición para publicitarse en un medio de comunicación impreso y de tipo fijo sobre una estructura publicitaria, en función de lo anterior resulta la inadecuada aplicación del dispositivo invocado, pues no nos encontramos en el supuesto de un medio de comunicación electrónica.

Sin embargo si la autoridad electoral pretende sostener la legalidad de la fundamentación, plasmada en la resolución que ahora se impugna, entonces resulta innegable que el mismo dispositivo permite la difusión de informes de labores a través de canales de comunicación social con cobertura regional, debiéndose entender por regional una determinada área del estado, (pues la Ley es Estatal), la cual encuadra en el supuesto denunciado, pues aun y cuando se encuentre el anuncio espectacular en las áreas limítrofes de la ciudad de San Luis Potosí, esta no pierde la característica de una región del Estado de San Luis Potosí.”

QUINTO.- La litis, se centra en dilucidar si la resolución aprobada el 30 de enero del año en curso, por el pleno del Consejo Estatal Electoral, en el procedimiento identificado como PSO/10/2014, se dictó en acatamiento a los lineamientos legales que rigen la promoción personalizada de los servidores públicos, y si se efectuó una correcta apreciación del material probatorio que obra en el sumario, y por ende determinar si tal resolución es congruente con los postulados nacionales en materia electoral.

SEXTO.- Es preciso distinguir los motivos de agravio expresados por el inconforme, a saber:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

I.-Le agravia que la autoridad electoral determinó que incurrió en violación a lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en razón de haber difundido propaganda fuera del **ámbito geográfico** de su responsabilidad como servidor público, empero, el fundamento de las consideraciones de la responsable las sustenta no en base a dicha norma constitucional, si en lo establecido en el artículo 347 párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado, disposición que regula la propaganda en estaciones y canales de radio, lo cual no es aplicable al caso.

II.- Que la resolución resulta incongruente con los postulados nacionales en materia electoral, **ante la falta de equidad y exhaustividad**, ya que para poder sancionar un procedimiento se debe atender una correcta interpretación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz de la legislación secundaria y normas alternativas, a efecto de otorgar certeza en los fallos y que al no ser así se quebrantaría lo establecido en el artículo 8º de la Ley Electoral, al no interpretar de manera gramatical, sistemática y funcional la conducta sancionable.

III.- Que la autoridad administrativa electoral, efectuó una incorrecta interpretación del artículo 134 constitucional, ya que, para definir si se esta en el caso de propaganda electoral debe analizarse el contenido de la misma, no así el mecanismo de difusión, es decir que se deben determinar **si la propaganda es personalizada** y no únicamente atender el espacio físico en donde se colocó.

IV.- Que la autoridad electoral, se sujetó a tener por acreditado el carácter del agraviado como servidor público y no tomó en consideración los demás elementos para calificar de manera adecuada la propaganda gubernamental, como son **el sujeto, el contenido, la temporalidad y la finalidad**.

V.-Que la autoridad electoral no determina en su resolución, si los hechos denunciados tienen o tuvieron **re-**

percusión en materia electoral, en consecuencia, no se justifica la sanción impuesta, ya que no fundamenta la punibilidad de la conducta, ni tampoco se demuestra la promoción personalizada de algún servidor público, ni la vulneración al principio de equidad, pues por tratarse del informe de labores, y estar colocada en los linderos de los Municipios de San Luis Potosí y Soledad, el hecho de ser visible para los habitantes tanto de San Luis Potosí, como del Municipio de Soledad, no puede traducirse como una violación a las normas electorales.

VI.- Por otra parte, el inconforme aduce como **violación procedimental**, el hecho de que respecto de la prueba de inspección judicial, no le fue notificada la admisión, como tampoco la fecha y hora de su desahogo, por lo que procedieron hacer el reconocimiento de los hechos relativos solo de la ubicación.

Ahora bien, este Tribunal procede al análisis de los agravios numerados del I, al V, en forma conjunta, por la estrecha vinculación que guardan entre sí, metodología que en el caso se estima adecuada, además de que no le causa perjuicio alguno al recurrente. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en la página 23, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

En esa tesitura, se considera que los agravios en estudio resultan **substantialmente fundados** en razón de lo siguiente:

El órgano responsable declaró fundado el procedimiento sancionador ordinario en razón de que consideró que se demostró que el Presidente Municipal de la capital de San Luis Potosí, Mario García Valdez llevó a cabo la difusión del segundo informe de Gobierno, mediante espectaculares, los que se ubicaron en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, que por tanto se realizó fuera del ámbito de territorialidad de responsabilidad del funcionario Municipal, lo que tuvo por demostrado con los siguientes elementos de prueba:

1.- Razón de hechos levantada por el vocal secretario y auxiliar jurídico de la junta Distrital Ejecutiva 02, del Instituto Nacional Electoral, en la que se asentó textualmente lo siguiente:

“RAZÓN. San Luis Potosí, S.L.P., a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil catorce.--- En la ciudad de San Luis Potosí, siendo las once horas con quince minutos del día de la fecha, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hace constar que el suscrito Mtro. Rodolfo Ortiz Balbuena, Vocal Secretario en compañía del C. Lic. Marcelo Armando De los Santos de Luna, Auxiliar Jurídico, ambos de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, por instrucciones de la Vocal Ejecutiva, Lic. Magdalena Castillo Castillo, me constituí en cinco domicilios con el fin de verificar la existencia de promocionales del C. Mario García Valdez, Presidente Municipal de San Luis Potosí referente al segundo informe de Gobierno, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, el primero ubicado en Carretera Rioverde-San Luis Potosí número 614, Colonia Hogares Ferrocarrileros Segunda Sección, entre Av. Del Lago de Texcoco y Calle Tehuacán, la cual es una casa de un piso, con fachada de cemento, reja blanca y en el interior de la cochera está pintada de rojo, para hacer constar que dentro de ese domicilio se puede observar

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

que alberga el soporte de un espectacular de aproximadamente 10x5 metros en el cual se observa las siguientes características en ambos lados del espectacular: (en la parte superior con letras blancas y fondo verde se puede leer “H. Ayuntamiento de la Capital 2012-2015”, en la parte media del espectacular el fondo es blanco con letras negras que dice “Leche de Calidad a 46 mil potosinos, cruzada nacional sin hambre” Y vamos por más”; en la parte inferior tiene como fondo verde y unas letras blancas que dicen “www.sanluis.gob.mx”, en el lado izquierdo se puede observar dos caras de niños e caricatura sonriendo, a su vez de lado derecho se puede observar siluetas de personas con los brazos extendidos y en medio un recipiente en forma de botella, (Anexo 1, 04 placas fotográficas) el segundo: en el domicilio ubicado en Carretera 57 sin número, Colonia Azalias, entre Av. Jesús Yuren y Av. Ley Federal del Trabajo a un lado del Motel VIP, la cual es un terreno cercado por malla en donde se puede observar que alberga el soporte de un espectacular de aproximadamente 10x5 metros en el cual se observan las siguientes características: en el lado del espectacular, específicamente yendo de Soledad de Graciano Sánchez a Matehuala: en la parte superior izquierda letras unas letras (sic) blancas que dicen “¿Por qué Más Fuertes?”; en la parte media del espectacular con letras blancas dice “Porque creamos 15 mil negocios para mujeres y sus familias” una foto con el Lic. Mario García Valdez y alrededor de él personas; y en la parte inferior con letras blancas se puede leer “Segundo Informe. Gobierno Municipal, San Luis Potosí, Mas grandes, Más fuertes”, del otro lado del espectacular, específicamente yendo de Soledad de Graciano Sánchez a San Luis Potosí; en la parte superior derecha unas letras blancas que dicen “¿Por qué Más Fuertes?; en la parte media del espectacular del lado derecho con letras blancas dicen: “Porqué se impulsaron más de 32 mil empleos de la capital” una foto con el Lic. Mario García Valdez y de fondo una persona en un montacargas, en la parte inferior con letras blancas se puede leer “Segundo Informe, Gobierno Municipal, San Luis Potosí, Más grandes Más fuertes” (anexo 2.02 placas fotográficas); el tercero: en el domicilio ubicado en Carretera 57 km 1+400, Colonia San Francisco entre República de Colombia y Av. San Pedro a un lado de Calidra, el cual es un lote baldío, para hacer constar que dentro de ese domicilio se puede observar que alberga el soporte de un espectacular de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

aproximadamente 10x5 metros en el cual se observan las siguientes características en un solo lado del espectacular específicamente yendo se Soledad de Graciano Sánchez, a Matehuala: en la parte superior unas letras blancas que dicen ¿Por qué Más Fuertes?; en la parte media derecha del espectacular con letras blancas que dice “Porqué más de 46 mil potosinos reciben leche de alta calidad; una foto con niño bebiendo leche en un aso y en la parte inferior derecha con letras blancas se puede leer Cruzada Nacional sin hambre, Segundo Informe, Gobierno Municipal, San Luis Potosí Más grandes Más fuertes” (Anexo 3, 03 placas fotográficas); el cuarto en el domicilio ubicado en Carretera 57 número 305, Colonia Soledad de Graciano Sánchez entre Prolongación Hidalgo y Prolongación Porfirio Díaz, la cual es un domicilio en el exterior se puede observar el número 305 con fachada de cemento y un portón pintado de amarillo, dentro de ese domicilio se presume que alberga el soporte de un espectacular de aproximadamente 10x5 metros en el cual se observan las siguientes características: en un solo lado del espectacular, específicamente yendo de San Luis Potosí a Soledad de Graciano Sánchez, en la parte superior izquierda unas letras blancas que dicen “¿Por qué Más Fuertes?” en la parte media del espectacular de lado izquierdo con letras blancas dicen “Porqué entregamos apoyos a 250 mil alumnos” una foto con el Lic. Mario García Valdez y enfrente unos niños en la parte inferior con letras blancas se puede leer Segundo informe, Gobierno Municipal, San Luis Potosí, Más grandes Más fuertes” (Anexo 4 03 placas fotográficas); y el quinto en el domicilio ubicado en Carretera 57, Colonia Laurel, entre la Calle de Sinaloa y Valentín Amador, la cual es un negocio que en el exterior se puede observar que está pintado de verde y blanco y tiene el nombre de Grupo Iperquimia, Calidad en su Construcción y más específicamente a un lado del restaurante de mariscos, El Rey del mar, dentro de ese negocio se presume que alberga el soporte de un espectacular de aproximadamente 10x5 metros en el cual se observan las siguientes características: en un solo lado del espectacular, específicamente yendo de Soledad de Graciano Sánchez a Luis Potosí (sic) en la parte superior unas letras blancas que dicen “¿Por qué Más Fuertes?”, en la parte media del espectacular con letras blancas se observa que dice “Porque cumplimos con

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

más de 100 mil peticiones de ciudadanos” una foto con el Lic. Mario García Valdez y alrededor de él unas personas, en la parte inferior con letras blancas se puede leer “Segundo Informe, Gobierno Municipal, San Luis Potosí, Más grandes Más fuertes” (Anexo 5, 03 placas fotográficas). Lo anterior constando la existencia de dichos espectaculares de dimensiones aproximadas de diez metros de alto por cinco metros de ancho, ubicados en tales domicilios, en los cuales son visibles las leyendas antes descritas.--- Se da cuenta de tales hechos para los efectos legales a que haya lugar y se anexan a la presente razón fotografías de dichos espectaculares tomadas por el suscrito el día de la fecha.--- No habiendo más asuntos que desahogar, se levanta la presente razón, siendo las trece horas con dos minutos del día veintinueve de septiembre del dos mil catorce, constando la presente acta de dos fojas útiles, con cinco anexos de cuatro, dos, tres, tres (sic) y tres fojas útiles, firmando de conformidad al margen y al calce los que en ella intervinieron.--- CONSTE--- MTRO. RODOLFO ORTIZ BALBUENA.- VOCAL SECRETARIO.- LIC. MARCELO ARMANDO DE LOS SANTOS DE LUNA.- AUXILIAR JURÍDICO.- TESTIO.- RÚBRICAS.”.

2. Informe de fecha 19 de enero del 2015, rendido por el Ing. José de Jesús Ortiz Cazares, Jefe de Cartografía y Estadística del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual hace las siguientes precisiones:

*"Carretera Rioverde-San Luis Potosí, número 614, Col. Hogares Ferrocarrileros Segunda Sección, entre AV. Del Lago de Texcoco y calle Tehuacán, **dicho domicilio corresponde al municipio de Soledad de Graciano Sánchez**, el mencionado espectacular tiene orientación oriente-poniente.*

1.1.1.1. Carretera 57 sin número, colonia Azaleas, entre A. Jesús Yuren y Av. Ley Federal del Trabajo a un lado del Motel VIP, **el domicilio corresponde a la zona limítrofe de los municipios de Soledad de Graciano Sánchez, (lado poniente)- San Luis Potosí (lado oriente)**, el mencionado espectacular tiene orientación sur-norte.

1.1.1.2. Carretera 57 km 1+400, Colonia San

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

*Francisco entre República de Colombia y Av. San Pedro a un lado de Calidra, **dicho domicilio corresponde al municipio de Soledad de Graciano Sánchez,** el mencionado espectacular tiene orientación sur-norte.*

1.1.1.3. Carretera 57 número 305, Colonia Soledad de Graciano Sánchez, entre Prolongación Hidalgo y Prolongación Porfirio Díaz, **dicho domicilio corresponde al municipio de Soledad de Graciano Sánchez,** el mencionado espectacular tiene orientación sur-norte.

1.1.1.4. Carretera 57, Colonia Laurel, entre la Calle de Sinaloa y Valentín Amador, **dicho domicilio corresponde al municipio de Soledad de Graciano Sánchez,** el mencionado espectacular tiene orientación sur-norte.”

Asimismo el Lic. José de Jesús Ortiz Cazares, adjunta a su informe 5 planos por sección individual, de identificación geoelectoral, en los cuales precisa el lugar exacto de ubicación.

3.- Inspección realizada por el Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, asociado de los testigos de asistencia Lic. Arquímedes Hernández Esteban y Lic. Gladys González Flores, en los siguientes términos:

“En la ciudad de San Luis Potosí S.L.P. Siendo las 12:15 doce horas con quince minutos del día 19 diecinueve de enero del 2015, en cumplimiento al acuerdo de fecha 13 trece de los corrientes...

[...]

*...por lo que; constituyéndome en el lugar donde su ubica el primer espectacular señalado como **Carretera Rioverde-San Luis Potosí, número 614, Col. Hogares Ferrocarrileros Segunda Sección, entre Av. Del lago de Texcoco y calle Tehuacán,** ya instalado en el acto.--- CERTIFICO Y DOY FE ELECTORAL.--- De tener a la vista un anuncio espectacular sostenido por un poste de material de acero color blanco, de aproximadamente 15 metros de altura, mismo que se encuentra colocado dentro de un inmueble*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

destinado a casa habitación de una sola planta, a un costado del número oficial 616, sobre el carril derecho de la carretera Rioverde, con dirección al distribuidor vial Benito Juárez, entre Av. De Texcoco y Calle Tehuacán, espectacular que en la parte que interesa (siendo esta la carátula certificada conteniendo información relativa al segundo informe de gobierno del ciudadano Mario García Valdez), se ubica con vista a la lateral de la carretera Rioverde, visible para los habitantes de ambos municipios conteniendo datos relativos a un número telefónico 01(800)8134286 y una página de internet www.atmespectaculares.com, en colores blanco y rojo. Para mayor referencia se anexan fotografías: (evidencia fotográfica).-

*Una vez constituido en el segundo domicilio de ubicación de diverso espectacular, señalado como **Carretera 57 sin número, Colonia Azaleas, entre Av. Jesús Yuren y Av. Ley Federal del Trabajo a un lado del Motel VIP**; ya instalado en el acto --- CERTIFICO Y DOY FE ELECTORAL--- De tener a la vista un anuncio espectacular sostenido por un poste de material de acero color blanco, de aproximadamente 15 metros de altura, el cual se encuentra colocado dentro de un terreno cercado con malla ciclónica, sin número oficial visible, mismo que al parecer es destinado para estacionamiento de tracto camiones, a un costado del Motel V.I.P., entre las avenidas Jesús Yuren y Ley Federal del Trabajo y sobre el carril lateral derecho de la carretera 57 con dirección hacia la avenida Valentín Amador; espectacular cuya carátula que se investiga (siendo esta la certificación conteniendo información relativa al segundo informe de gobierno del ciudadano Mario García Valdez), se ubica con vista a la lateral de la carretera 57, visible para los habitantes de ambos municipios, conteniendo publicidad relativa al Residencial denominado "El Cielo Royal". Para mayor referencia se anexan evidencias fotográficas: (evidencia fotográfica).-*

*Una vez constituido en el tercer domicilio de ubicación de diverso espectacular señalado como **Carretera 57 km 1+400, Colonia San Francisco entre República de Colombia y Av. San Pedro a un lado de Calidra**; ya instalado en el acto --- CERTIFICO Y DOY FE ELECTORAL --- De tener a la vista un anuncio espectacular sostenido por un poste de material de acero color blanco, de aproximadamente 15 metros de altura, ubicado en el kilómetro 1+400 de acuerdo a una placa que así*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

lo establece, y colocado dentro de un terreno baldío sin número oficial visible, a un costado de Calidra lo cual se evidencia por el inmueble conteniendo la razón social que así lo establece, sobre el carril derecho de la lateral de la carretera 57 con dirección hacia avenida San Pedro; espectacular cuya carátula que se investiga (siendo esta la certificada conteniendo información relativa al segundo informe de gobierno del ciudadano Mario García Valdez), se ubica con vista a la lateral de la carretera 57, visible para los habitantes de ambos municipios, conteniendo publicidad relativa al Fraccionamiento denominado "Palma Real". Para mayor referencia se anexan evidencias fotográficas: (evidencia fotográfica).-

*Una vez constituido en el cuarto domicilio de ubicación de diverso espectacular señalado como **Carretera 57 número 305, Colonia Soledad de Graciano Sánchez, entre Prolongación Hidalgo y Prolongación Porfirio Díaz**; ya instalado en el acto ---CERTIFICO Y DOY FE ELECTORAL --- De tener a la vista un anuncio espectacular sostenido por un poste de material de acero color negro, de aproximadamente 15 metros de altura, ubicado sobre la carretera 57 casi esquina con Avenida Miguel Hidalgo, sobre la lateral derecha de la carretera 57 rumbo al distribuidor vial Benito Juárez, con apariencia de estar dentro de un inmueble de portón amarillo, destinado al comercio con la leyenda "PROYECTOS" y señalado con el número oficial 305; espectacular cuya carátula que se investiga (siendo esta la certificada conteniendo información relativa al segundo informe de gobierno del ciudadano Mario García Valdez), se ubica con vista a la lateral de la carretera 57, visible para los habitantes de ambos municipios, conteniendo solo información de un número telefónico 01(800) 8134286 y una pagina de internet www.atmespectaculares.com en colores rojo y blanco. Para mayor referencia se anexan evidencias fotográficas: (evidencia fotográfica)*

*Una vez constituido en el quinto domicilio de ubicación de diverso espectacular, señalado como **Carretera 57, Colonia Laurel, entre la Calle de Sinaloa y Valentín Amador**, ya instalado en el acto. ---CERTIFICO Y DOY FE ELECTORAL.--- De tener a la vista un anuncio espectacular sostenido por un poste de material de acero color negro, de aproximadamente 15 metros de altura, ubicado sobre la lateral derecha de la carretera 57 con dirección al distribuidor vial*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

Benito Juárez, casi esquina con calle Sinaloa, presumiblemente dentro de un inmueble destinado al comercio conteniendo en su fachada la leyenda “Grupo Iperquimia”, entre el comercio denominado “Mariscos el Rey del Mar” y el inmueble ubicado en Km 1.4 A1, por contener así la referencia inserta en su fachada; espectacular cuya caratula que se investiga (siendo esta la certificada conteniendo información relativa al segundo informe de gobierno del ciudadano Mario García Valdez), se ubica con vista a la lateral de la carretera 57, visible para los habitantes de ambos municipios, conteniendo solo información de un número telefónico 01(800)8134286 y una página de internet www.atmespectaculares.com en colores rojo y blanco. Para mayor referencia se anexan evidencias fotográficas: (evidencia fotográfica)”

Concluyendo el organismo resolutor que las pruebas enunciadas tienen valor probatorio pleno, por lo que son aptas para acreditar que los mencionados espectaculares se ubicaron en una demarcación territorial distinta al ámbito geográfico responsabilidad del ciudadano Mario García Valdez, es decir en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, por lo que se consideró que la cobertura del informe de Gobierno se llevó a cabo en una demarcación territorial diversa, esto es, fuera del **ámbito geográfico** de responsabilidad del referido funcionario municipal; conducta con la cual, a criterio del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se violó lo relativo a las disposiciones contenidas en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo párrafo séptimo del artículo 135 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en relación con el párrafo tercero del artículo 347 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, infraccionando lo dispuesto por el artículo 460 fracción IV de la mencionada Ley Electoral, disposiciones que, respectivamente, establecen lo siguiente:

“134. [...] La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]

135. *[...] La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

[...]

347. *Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.*

[...]

“ARTÍCULO 460. *Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:*

[...]

IV. Difundir propaganda que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en cualquier medio de comunicación social;”

Corolario a lo anterior, cabe decir que ciertamente la disposición constitucional, esto es el artículo 134, no establece expresamente la limitación de difundir propaganda

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

en determinado territorio, en tanto que la normatividad local, limita la propaganda por cuestión de territorio cuando es relativa a mensajes en radio y televisión, luego entonces, es cierto lo que alega el inconforme, en cuanto al alcance e interpretación que se le dieron a tales disposiciones legales, ya que efectivamente se permite la difusión de mensajes cuando tengan contenido institucional, o con fines informativos, en tanto se restringe la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, sin embargo, en el caso se analizó la conducta tomando en cuenta únicamente el lugar o ubicación de los promocionales, lo que a criterio de este Tribunal es insuficiente para determinar que se trastocan los principios tutelados constitucionalmente, mas porque, la definición o importancia de la delimitación geográfica obedece a otros propósitos, como son; que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes; Se pretende evitar que en la delimitación de los distritos prevalezcan motivos políticos que benefician a un partido en especial; Facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar donde habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos, y La homogeneidad de la población, con lo cual se busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas. Al caso guarda correspondencia la tesis Jurisprudencial, localizable como **LXXIX/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tercera época que textualmente dice:

“GEOGRAFÍA ELECTORAL. CONCEPTO Y PROPÓSITOS. Por geografía electoral se entiende la delimitación del ámbito territorial para el registro y distribución de los ciudadanos que habrán de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

participar en unas elecciones, de tal forma que para las elecciones federales, en los artículos 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, párrafo 1; y 82, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece la división del territorio nacional en trescientos distritos electorales federales uninominales. La delimitación de cada uno de estos distritos cumple con cuatro propósitos, que son los siguientes: a) Se busca que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes; b) Se pretende evitar que en la delimitación de los distritos prevalezcan motivos políticos que beneficien a un partido en especial; c) Facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar donde habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos, y d) La homogeneidad de la población, con lo cual se busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas. Por otro lado, la distribución geográfica se sustenta en estudios y actividades que tienen un alto grado de complejidad técnica y la utilización de diversas disciplinas, como son, entre otras, las de carácter electoral, demográfico, estadístico, de vialidad, topográficos, para contar con estudios sobre vías de comunicación, infraestructura urbana, tiempos de traslado, accidentes geográficos, aspectos étnicos y sociológicos, por citar algunos ejemplos. Finalmente, la delimitación de la geografía electoral implica la realización de diversas actividades técnicas, multidisciplinarias, a través de una metodología y planeación determinada que tendrá como resultado que los distritos electorales se constituyan en ámbitos territoriales con elementos que tienden a reflejar una cierta unidad, con rasgos y características similares que se ven reflejados precisamente en el hecho de que el número de ciudadanos, ubicados en un mismo distrito electoral y que participan en un determinado proceso electoral, sea muy parecido, atendiendo a vialidades, medios de comunicación, aspectos socioculturales, accidentes geográficos, densidad poblacional, movilidad demográfica, entre otros, por lo que el referente para establecer el porcentaje de participación en la votación, que pudo haberse presentado en una determinada casilla, es precisamente el que se haya dado en el distrito electoral respectivo.”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

En relación con ese tópico, cabe hacer notar que el artículo 6º de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, establece que el territorio del Estado se divide en 58 cincuenta y ocho municipios, entre los cuales se encuentra el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, en el cual se alegó que se colocaron cinco espectaculares, lo que a criterio de la responsable, como ya se dijo con antelación, se demostró con:

a) La razón de fecha 29 veintinueve de septiembre del año dos mil catorce, levantada por Rodolfo Ortiz Balbuena y Marcelo Armando de los Santos de Luna, Vocal Secretario y Auxiliar Jurídico de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral;

b) Con el informe de fecha 19 diecinueve de enero del 2015 rendido por el Ingeniero José de Jesús Ortiz Cázares, Jefe de Cartografía y Estadística del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, adjuntando al mismo cinco planos por sección individual, de identificación geoelectoral, en los cuales precisa el lugar exacto de su ubicación;

c) Con la inspección realizada por el Licenciado Edgardo Uriel Morales Ramírez, asociado de los testigos de asistencia Licenciado Arquímedes Hernández Esteban y Licenciada Gladys González Flores, la cual fue ofrecida por parte del ciudadano Mario García Valdez;

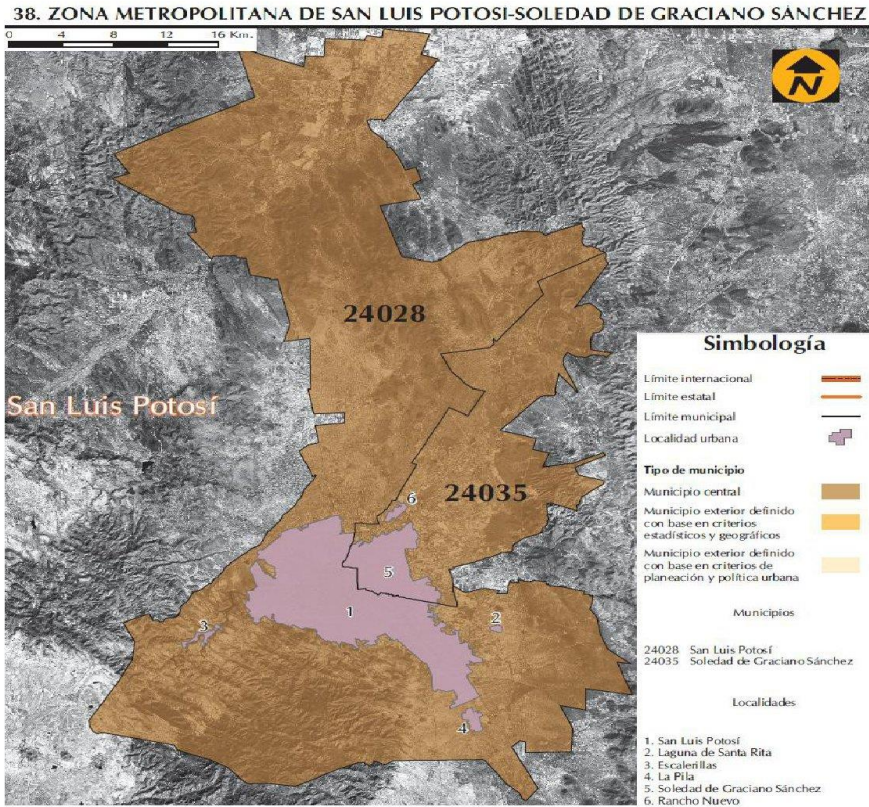
Sin embargo, es importante resaltar que la capital del Estado de San Luis Potosí y el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, forman parte de una **"conurbación"**, que según el Diccionario de la Lengua Española, significa: *"Conjunto de varios núcleos urbanos*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

inicialmente independientes y contiguos por sus márgenes, que al crecer acaban formando una unidad funcional.”; lo que evidencia, que debido al crecimiento urbano de ambas poblaciones, hay una continuidad de los espacios físicos construidos, por lo que para el común de la gente no es posible diferenciar los límites entre ambas poblaciones, por ende este fenómeno de crecimiento urbano permite que los habitantes de ambos municipios desarrollen actividades conjuntas pudiendo laborar en el municipio de San Luis Potosí, y tener su domicilio en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, o que habitantes del referido municipio asistan a centros educativos ubicados en el municipio capitalino, incluso, hay fraccionamientos que en los cuales una misma calle pertenece a los dos municipios, por ende, es evidente que los pobladores del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, tengan injerencia en los programas de trabajo del gobierno Municipal de San Luis Potosí, de tal manera que la colocación de anuncios espectaculares, fuera de la delimitación geográfica, del Municipio de San Luis Potosí, es insuficiente para determinar que se violentaron los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, tutelados por el artículo 134 Constitucional. Máxime que el propio Consejo Estatal establece con toda claridad que los espectaculares se encontraban colocados en los límites de ambos municipios y por ende estaban a la vista de los habitantes de ambos municipios, tanto de Soledad de Graciano Sánchez como de San Luis Potosí.

Al efecto se inserta el mapa que exhibe la
página de internet
“http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bviniegi/productos/geografia/publicaciones/delimex05/DZMM-005_38.pdf” correspondiente al INEGI en el cual aparece la delimitación entre los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015



Cabe decir además que el informe de gobierno es una facultad u obligación prevista dentro de las funciones del Presidente Municipal, mediante la cual se pretende dar a conocer su labor, durante su administración, lo cual es un tema de interés público, en ese contexto, la publicidad de actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, porque no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales. Además que de los mismos no se infiere que vulneren, la vida privada de las personas; ni se está denigrando a las instituciones o a los partidos, tampoco se emplearon símbolos religiosos. Por lo que no encuadra en ninguna de las referidas restricciones constitucionales y legales, cabe destacar además que, la facultad de participar

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

en actividades de organización y administración municipal, no está coartada por la distribución geográfica, sino que se pueden celebrar convenios en apoyo o beneficio de la población, por ende, no implica una violación el acto de hacer del conocimiento público, las labores o ejercicio de los programas de gobiernos en una población conurbana. Al caso a guisa de ejemplo se trae a colación lo previsto en la Constitución del Estado.

"ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

V. Los municipios en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;

VI.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, los Municipios intervendrán en la planeación de dichos centros, en forma conjunta y coordinada con la Federación, entidades federativas y demás municipios interesados, con apego a la ley federal de la materia;"

De lo que se desprende que al encontrarse ambos municipios ligados entre sí, forman parte de un mismo entorno por la continuidad demográfica que existe entre ellos, y con las facultades que la Constitución Local les concede a los Municipios que forman parte del Estado, pueden celebrar convenios entre sí para una mejor administración, planear centros urbanos dentro de sus territorios, en forma conjunta y coordinada.

Por tanto, aún y cuando los cinco espectaculares se encontraban en los límites del territorio perteneciente al Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, como lo concluye la autoridad electoral en su resolución de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

fecha 30 treinta de enero del presente año, ese solo hecho es insuficiente para tener por acreditado que hubo una violación a lo previsto por los artículos 135 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en relación con el párrafo tercero del artículo 347 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y lo dispuesto por el artículo 460 fracción IV de la mencionada Ley Electoral, dado que, como ya se dijo anteriormente, ambos municipios se encuentran literalmente ligados uno del otro, por lo que resulta difícil incluso para los habitantes de ambos municipios hacer una diferencia entre los límites de cada municipio y por ende establecer la vulneración, apoyándose solamente en los límites territoriales.

En el mismo orden de ideas, la responsable refiere en su resolución que la propaganda deberá tener carácter de institucional y que en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de algún funcionario público, por lo que es importante atender al significado de dicho vocablo, pues bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como "**Propaganda**. (Del lat. Propaganda. Que ha de ser propaganda) f. Congregación de cardenales nominada De propaganda fide, para difundir la religión católica. 2. Por ext. Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc. 3. Acción o efecto de dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos o compradores. 4. Textos, trabajos y medios empleados para este fin."

Partiendo de su significado en el lenguaje ordinario, se desprende que propaganda, para efecto de la interpretación de las disposiciones legales que se analizan, significan, respectivamente, divulgar o dar a conocer la noticia de las cosas o de los hechos y dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos, significado que es esencialmente coincidente con el legal correspondiente a los conceptos de campaña y propaganda electoral, por lo que puede concluirse que lo que establece el precepto citado es que cualquier autoridad que actúe dentro de la entidad, sea cual sea su

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

rango, deberá abstenerse de divulgar o extender la noticia de las acciones u obras de gobierno, o bien, divulgar o dar a conocer las mismas, con el fin de atraer adeptos.

Ahora el numeral 134 Constitucional, es muy claro al especificar qué tipo de órganos pueden difundir propaganda bajo la modalidad de comunicación social, encuadrando aquí las dependencias y entidades de la administración pública, en este caso la administración municipal, luego, para sostenerse que el servidor público incurre en alguna violación se debe valorar que:

a) Que se esté en presencia de propaganda de naturaleza política o electoral.

b) Que dicha propaganda de tipo político o electoral sea difundida por alguna organización del Estado mexicano: un poder público, un órgano autónomo, una dependencia, alguna entidad de la administración pública, o cualquier otra colectividad considerada como unidad dentro del Estado.

c) Que en dicha propaganda política o electoral se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de algún servidor público.

Elementos que también se encuentran previstos por el artículo 347 de la Ley electoral del Estado, en su párrafo tercero, sin embargo, en el caso a estudio no se encuentran justificados, como lo afirma la autoridad responsable. Ello es así en razón de que el día 29 veintinueve de septiembre del año 2014 dos mil catorce, fecha en la que se levantó la razón de la colocación de los cinco espectaculares en los límites del territorio del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, el Licenciado Mario García Valdez, se encontraba ejerciendo un cargo público, como Presidente Municipal, es decir, realizando diversas obligaciones y responsabilidades, a las cuales se encuentra sujeto como servidor público, entre las cuales

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

destaca la de rendir un informe anual de labores sobre su gestión, en el orden de gobierno municipal, para que sus gobernados estén orientados sobre sus actividades como Presidente Municipal; sin que esto signifique que esté publicitándose o ejerciendo propaganda electoral a su favor, como lo supone la autoridad responsable y se dice "supone", en virtud de que ésta no define cuál fue el fin electoral que perseguía el Licenciado Mario García Valdez, al colocar los cinco espectaculares publicitando su informe anual de actividades, además que tal publicidad, se colocó fuera de la veda electoral, establecida en el citado artículo, es decir dentro de los siete días anteriores y cinco días posteriores a la fecha en que se rindió el informe de gobierno, tampoco se demostró que dicho informe se realizó dentro del periodo de campaña electoral, porque como ya se dijo la fecha en que se rindió el informe de labores, fue el día 29 veintinueve de septiembre del año próximo pasado, y el inicio del proceso electoral fue a partir del día 4 cuatro de octubre del mismo año, consecuentemente el informe fue emitido fuera del proceso electoral.

Por las razones expresadas, se puede sostener validamente que, al colocar los cinco espectaculares en los límites del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, no se desplegó promoción personalizada a favor del Licenciado Mario García Valdez, con una finalidad electoral, ello es así, porque la autoridad responsable se limita a exponer en su resolución de treinta de enero del presente año, que con la exhibición de la propaganda colocada en los espectaculares de referencia fuera del ámbito geográfico de responsabilidad de dicho funcionario, se vulneró el principio de equidad, porque se obtuvo una ventaja de exhibición, publicidad y promoción de la imagen de dicho servidor público, ante ciudadanos que no son competencia a su ámbito de gobernabilidad, a quienes no les correspondería en estricto sentido ser receptores de las

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

acciones de ese servidor público; sin embargo, no funda ni motiva su determinación, desatendiendo con ello los principios esenciales del procedimiento, en virtud de que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; y de advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo; en cambio si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

Guarda correspondencia con tal razonamiento, la Jurisprudencia número **2/2011**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, que dice:

"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, y 356 del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: **1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral;** 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.”

Circunstancias que a criterio de este Tribunal Electoral, la responsable no observó, dado que, no determinó qué tipo de repercusión en materia electoral, causó la colocación de los cinco espectaculares en el territorio del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, pues sostiene que se demuestra una ventaja con tal exhibición, pero no dice para con quien, porque si tomamos como referencia de que el actor fungió ó funge actualmente como servidor público, y los habitantes de ambos municipios, ostentan el carácter de gobernados, de ninguna manera se acredita la ventaja, porque tanto el gobernante tiene la obligación de informar sus actividades como servidor público y los gobernados tienen derecho a ser informados sobre esas actividades, ahora hay que recalcar que en la fecha en que sucedieron los hechos en análisis, aún no iniciaba el proceso electoral, de lo que deviene que no existe ventaja hacia ningún partido político, precandidato o candidato alguno.

Asimismo, la responsable aduce que hubo publicidad y promoción de imagen de dicho servidor público, ante ciudadanos que no son competencia a su ámbito de gobernabilidad, a quienes no les correspondería ser receptores de las acciones de ese servidor público; sin embargo, de la razón levantada por los funcionarios del Instituto Nacional Electoral, no se desprende que la imagen corresponde al recurrente, si bien es cierto asientan en la misma, que existe una imagen en los espectaculares de referencia, también lo es que no constataron que en tal publicidad aparezca el nombre del funcionario, sino que los diligenciarlos de mutuo propio determinaron y asentaron en la razón que pertenece al Licenciado Mario García Valdés, sin que conste en dichos espectaculares impreso algún nombre que lleve a acreditar que se trata de la imagen del servidor público denunciado, aunado a ello cabe destacar que no se

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

corroboró tal afirmación con algún otro medio de convicción que complementa el criterio adoptado por la responsable, para afirmar que el ahora denunciado se encontraba publicitándose y promocionándose como servidor público; por tanto, los parámetros que consideró el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para afirmar que el servidor público violentó el contenido del párrafo octavo del numeral 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 135 párrafo séptimo de la Constitución Local, 347 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, y el artículo 460 fracción IV de la Ley Electoral en cita, resultan carentes de fundamentación y motivación, en contraposición con la obligación impuesta en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, en el entendido de que fundamentación es la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular y motivación, el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, que en este caso particular no se actualiza, en virtud que del análisis realizado a la sentencia de fecha 30 treinta de enero del año en curso, este Tribunal Electoral no advierte que la autoridad electoral responsable, haya determinado cuales son los fundamentos jurídicos que empleo para establecer que hubo una repercusión en materia electoral, en la colocación de los espectaculares publicitándose el informe de actividades del Presidente Municipal, hacia los habitantes de ambos municipios, ni tampoco precisó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la llevaron a determinar esa situación, concluyendo en la emisión de una sanción hacia el servidor público; en este orden, la carencia de los elementos esenciales de fundamentación y motivación en cualquier tipo de resolución, acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto es ilegal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

1/2000 que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tercera época:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.- La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.”

Así tenemos que para iniciar un procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional citada es necesario que la conducta atribuida al servidor público se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional, en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, se deben efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

De todo lo anteriormente reseñado, este Tribunal Electoral concluye que los agravios formulados por el Licenciado Mario García Valdez, en su calidad de Presidente Municipal de la capital del Estado de San Luis Potosí, y analizados en su conjunto resultan **fundados**.

SEPTIMO.- Por lo que toca al agravio identificado como **VI**, relativo a la violación procedimental, que el agraviado hace consistir en que no le fue notificada la admisión de la prueba de inspección, como tampoco la fecha y hora de su desahogo, cabe decir que no esta prevista legalmente tal notificación, pues al tratarse de un procedimiento sancionador se contempla solamente hacerle saber el inicio

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

del mismo, de conformidad con lo previsto en los artículos 427 al 441 de la Ley Electoral del Estado, y específicamente en el numeral 439 de la citada Ley, en su parte conducente dice:

"La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Consejo, de forma, congruente, idónea, eficaz, expedida, completa y exhaustiva."

Por tanto no es dable que en la práctica de las diligencias llevadas a cabo por el órgano encargado de la investigación, se permita la intervención del representante de los sujetos a ella, porque ese momento de la indagatoria no constituye una etapa en que el funcionario encargado de la pesquisa deba ajustarse al principio contradictorio en la reparación y desahogo de las actuaciones que vaya a llevar a cabo y como consecuencia de ello, dar vista a los representantes de los investigados para su asistencia a las diligencias, además que retrasaría el desarrollo de la indagatoria; por tal razón, no es un requisito de validez para la investigación de las irregularidades en que hubieren incurrido los inculpados, la asistencia de sus representantes a las diligencias correspondientes.

Al respecto cabe citar la tesis **XXXIV/2005** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tercera época y al rubro cita:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. EN LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN NO ES REQUISITO CITAR AL REPRESENTANTE DEL INCULPADO. Por la naturaleza inquisitiva del procedimiento administrativo sancionador electoral, no es dable que en la práctica de las diligencias llevadas a cabo por el servidor público encargado de la investigación, se permita la intervención del representante de los sujetos a ella, porque ese momento de la indagatoria no constituye una etapa en la que el funcionario encargado de la pesquisa deba ajustarse al principio contradictorio en la preparación y desahogo de las actuaciones que vaya a llevar a cabo y, como consecuencia de ello, dar vista a los representantes de los investigados para su

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

asistencia a las diligencias. Además implicaría retardar el desarrollo de la indagatoria e igualmente podría suceder, que los hechos materia de la averiguación fuesen alterados, ocultados o desaparecidos por el posible infractor, de modo que cuando la autoridad despliegue estas facultades ya no se encontraría en posibilidad de conocer al responsable de la infracción o la existencia material de la irregularidad. Por lo tanto, no es un requisito de validez para la investigación de las irregularidades en que hubieran incurrido los inculpados, la asistencia de sus representantes a las diligencias correspondientes.”

En ese orden ideas, es evidente que su agravio es infundado.

OCTAVO.- Cabe destacar que la autoridad responsable en sus puntos resolutivos de la sentencia de fecha 30 treinta de enero del año en curso, específicamente en el resolutivo **SEGUNDO**, asienta lo siguiente:

“SEGUNDO.- En términos del artículo 474, fracción III de la Ley Electoral del Estado, envíese a la autoridad competente, a fin de que en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, determine lo que corresponda, e informe a esta Autoridad Electoral las medidas que haya adoptado en el caso.”

Sin especificar a qué autoridad competente se refiere, ni puntualiza que disposición legal de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ocasionando con esta omisión una afectación en los derechos del actor, ya que lo colocó en un estado de total indefensión.

Por tanto, en ámbito de las facultades que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, este Tribunal Electoral, **conmina** al Consejo Estatal Electoral para que en lo subsecuente atienda y lleve a cabo todos y cada uno de los trámites establecidos en los artículos afectos al procedimiento que hoy nos ocupa, comuníquese lo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

anterior, mediante oficio a dicha autoridad electoral para que tenga conocimiento de ello.

NOVENO.- En ese orden de ideas una vez estudiadas las inconformidades expresadas por el actor Licenciado Mario García Valdez, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, se concluye que por ser **fundados** los agravios contenidos en el considerando **SEXTO** y que fueron analizados en conjunto, por la estrecha vinculación que guardan entre sí, se REVOCA la determinación emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y por tanto quedan sin efecto las determinaciones siguientes:

“PRIMERO.- Por los motivos y razonamientos expuestos en el considerando SEGUNDO inciso A) de la presente resolución, esta autoridad declara FUNDADO el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del C. Mario García Valdez, por violación a las disposiciones contenidas en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo párrafo séptimo del artículo 135 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en relación con el párrafo tercero del artículo 347, actualizándose la infracción contenida en el numeral 460 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- En términos del artículo 474, fracción III de la Ley Electoral del Estado, envíese a la autoridad competente, a fin de que en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, determine lo que corresponda, e informe a esta Autoridad Electoral las medidas que haya adoptado en el caso.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

La presente resolución fue aprobada por acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 30 de enero de 2015.- Rubricas.”

En consecuencia se declara infundado el procedimiento sancionador instaurado en contra de Mario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

García Valdez en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí.

De igual forma, se declara inexistente la sanción impuesta en la sentencia de referencia, por parte del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, al Licenciado Mario García Valdez.

Se ordena llevar a cabo las notificaciones de la presente resolución en los siguientes términos: por lo que hace al recurrente Licenciado MARIO GARCIA VALDEZ, deberá notificársele de manera personal en el domicilio ubicado en Avenida Prolongación Nereo Rodríguez Barragán número 2345, Fraccionamiento Valle de Santiago de esta ciudad; por otra parte, envíese mediante oficio copia certificada de la sentencia dictada por este Cuerpo Colegiado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 58 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- De los agravios que hizo valer el recurrente LICENCIADO MARIO GARCÍA VALDÉZ, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, los expuestos en el considerando **SEXTO** resultaron **fundados**.

TERCERO.- Se **REVOCA** la determinación emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y por tanto quedan sin efecto las determinaciones

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

siguientes:

“PRIMERO.- Por los motivos y razonamientos expuestos en el considerando SEGUNDO inciso A) de la presente resolución, esta autoridad declara FUNDADO el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del C. Mario García Valdez, por violación a las disposiciones contenidas en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo párrafo séptimo del artículo 135 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en relación con el párrafo tercero del artículo 347, actualizándose la infracción contenida en el numeral 460 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- En términos del artículo 474, fracción III de la Ley Electoral del Estado, envíese a la autoridad competente, a fin de que en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, determine lo que corresponda, e informe a esta Autoridad Electoral las medidas que haya adoptado en el caso.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

La presente resolución fue aprobada por acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 30 de enero de 2015.- Rubricas.”

CUARTO.- En consecuencia se declara infundado el procedimiento sancionador instaurado en contra de Mario García Valdez en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí.

De igual forma, se declara inexistente la sanción impuesta en la sentencia de referencia, por parte del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, al Licenciado Mario García Valdez.

QUINTO.- Resulta **infundado** el agravio expuesto en el considerando **SÉPTIMO**, por los razonamientos vertidos en el mismo.

SEXTO.- Se ordena llevar a cabo las

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2015

notificaciones de la presente resolución en los siguientes términos: por lo que hace al recurrente Licenciado MARIO GARCIA VALDEZ, deberá notificársele de manera personal en el domicilio ubicado en Avenida Prolongación Nereo Rodríguez Barragán número 2345, Fraccionamiento Valle de Santiago de esta ciudad; por otra parte, envíese mediante oficio copia certificada de la sentencia dictada por este Cuerpo Colegiado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 58 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

SÉPTIMO.- Comuníquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, siendo responsable del engrose la segunda de los magistrados nombrados y secretaria de estudio y cuenta Licenciada Rosalba Medellín Cleto. Doy Fe. *-Rubricas.*